



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad aseguradora yyyyyyyyyy, S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de la entidad aseguradora yyyyyyyyyy, S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del impacto de unas piedras existentes en la vía por la que circulaba D. Zzzzzzzzzz con el vehículo de la asegurada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 162/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de la entidad aseguradora yyyyyyyyyy, S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, solicitando una indemnización por los daños causados en su vehículo como consecuencia de las piedras existentes en la carretera (x-xxx) por la que circulaba D. zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz.

Acompaña a la reclamación una copia del atestado del Puesto de la Guardia Civil de xxxxxx (xxxxx).

Segundo.- El 26 de mayo de 2003 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx nombra Instructora y Secretaria del expediente.

Tercero.- Con fecha 26 de mayo de 2003, se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil un informe sobre los siguientes extremos:

1º.- Si en ese Destacamento de la Guardia Civil se tiene conocimiento sobre el presunto siniestro.

2º.- En caso afirmativo, participación de efectivos de la Guardia Civil y determinación de las actuaciones practicadas.

3º.- Información sobre las circunstancias en que se produjo el mismo y, expresamente, sobre la señalización existente en la vía.

Al tiempo, se solicita la remisión de una copia cotejada del atestado, caso de haber sido levantado, o de cualquier otra actuación practicada, e inclusión en el informe de diligencia de apreciación.

La petición del referido informe fue notificada, según se deduce del acuse de recibo, el día 2 de junio de 2003.

Cuarto.- Mediante escritos de fecha 26 de mayo de 2003 se realizan las siguientes actuaciones:

- Se remite a la entidad reclamante la petición de subsanación de su solicitud de iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requiriéndole la aportación de la siguiente documentación:

1º.- Copia compulsada de la documentación y seguro del vehículo siniestrado.

2º.- Factura original o copia compulsada, con el "recibí" del taller que hizo la reparación, en la que se detallen las cantidades abonadas por cada concepto.

3º.- Declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o, en su caso, cuantía de la percibida.

- Se solicita un informe de la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento acerca de si se tuvo conocimiento del suceso, la situación de la vía y las medidas que podían haberse adoptado.

Quinto.- El 13 de junio de 2003 se recibe un informe de la Guardia Civil, manifestando que el accidente sobre el que se solicita información no se halla registrado en el libro de registro de accidentes de circulación del Destacamento de xxxxxx, pero que según figura en los expedientes 8/03, 13/03 y 19/03 existen informes en el Puesto de la Guardia Civil de xxxxxx (xxxxxx).

Sexto.- Con fechas 15 de julio y 1 de agosto de 2003, Dña. rrrrrrrrrrrrr, en representación de la reclamante, presenta diversa documentación en contestación a la solicitud hecha a la entidad aseguradora mediante escrito de 26 de mayo.

En la documentación anterior consta un escrito de 11 de junio de 2003, en el que la reclamante designa como representante a Dña. rrrrrrrrrrr. En este mismo escrito señala que ella -la reclamante- era quien conducía el vehículo accidentado. Esto no concuerda con el atestado de la Guardia Civil, en el que figura como conductor D. zzzzzzzzzzz. En todo caso, esta circunstancia no es obstáculo para poder estimar, si se cumplen los requisitos legales, la solicitud planteada.



Séptimo.- El 22 de julio de 2003 el Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxx, que es la Instructora del expediente, emite un informe sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se reclama, al siniestro presuntamente producido, del que se destaca lo siguiente:

“Los daños, en el caso que nos ocupa, se produjeron al pasar el vehículo propiedad de la asegurada de la entidad reclamante por encima de unas piedras existentes en la calzada.

»Por otro lado, obra en el expediente el informe de la Guardia Civil, que corrobora la existencia de dichas piedras”.

Octavo.- El 5 de agosto de 2003 el director de las obras emite un informe relativo a la reclamación de los daños, en el que se manifiesta:

“- Que en la fecha en la que se produjeron los hechos (14/10/0x) la carretera x-xxx se encontraba en obras, si bien en fase de terminación.

»- Que la señalización que existía en los tramos terminados de carretera era la definitiva, señales entre las que se encontraba la de peligro desprendimientos. No obstante persistía señalización de obras en los puntos en los que se estaba trabajando y concretamente la señal de peligro obras en varios lugares a lo largo de todo el trazado, recordando la situación real de la carretera.

»- Que en estas fechas, debido a las lluvias torrenciales, se produjeron desprendimientos que dieron lugar a la existencia de material en la calzada.

»- Que por parte de esta Dirección de Obra no se tuvo conocimiento del hecho, ni directamente ni a través de terceras personas”.

Noveno.- El día 30 de julio de 2003 se da audiencia a la reclamante (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 13 de agosto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



Décimo.- Con fecha 30 de septiembre de 2003, se da nuevo trámite de audiencia, remitiendo la documentación solicitada. El 15 de octubre de 2003 Dña. rrrrrrrrrrr, en representación de la reclamante, formula las alegaciones, reiterando su petición y considerando que el accidente ocurrió por la existencia de obstáculos o peligros en la vía.

Undécimo.- La propuesta de resolución del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, de fecha 20 de enero de 2004, señala que procede estimar la reclamación, por existir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad de la asegurada.

Duodécimo.- El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, en el informe del director de las obras de 5 de agosto de 2003 (solicitado con ocasión de la apertura del periodo probatorio, recibido en fecha muy posterior, y que fue tenido en cuenta en el momento de redactar la propuesta de resolución), no consta que se pusiera a disposición de la reclamante en los dos momentos en los que se le concedió trámite de audiencia. Esta circunstancia constituye un vicio procedimental que podría dejar a la reclamante en situación de indefensión al desconocer todos los extremos que se considerarían al dictar la propuesta y no poder, en consecuencia, pronunciarse sobre los mismos.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de la entidad aseguradora yyyyyyyyyyy, S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños causados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de las piedras existentes en la carretera (x-xxx) por la que circulaba D. zzzzzzzzzzzzzz.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la reclamante se



adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se ha producido con motivo de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, ponen de manifiesto que el evento dañoso fue debido al impacto con unas piedras de gran tamaño existentes en la carretera (x-xxx) por la que circulaba el vehículo siniestrado.

El informe del director de obra manifiesta que la carretera en la que se produjeron los hechos se encontraba en obras, si bien en fase de terminación, y que entre las señales que existían en los tramos terminados de carretera se encontraban la de "peligro de desprendimientos". Además, persistía la señalización de obras en los puntos en los que se estaba trabajando y concretamente la señal de "peligro obras" en varios lugares a lo largo de todo el trazado. Señala también que en esas fechas, debido a las lluvias torrenciales, se produjeron desprendimientos que dieron lugar a la existencia de material en la calzada.

Sin embargo, a pesar de que existieran señales a los efectos de evitar o al menos disminuir los riesgos de accidente, no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria, que permitiera romper la relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº3221/2002, expte. nº3217/2002 y expte. nº3225/2002 entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni prueba cierta de acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de verdadera fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Debe considerarse al respecto, a mayor abundamiento, que el hecho de que la carretera estuviese en obras obliga a una mayor diligencia en el deber de mantenerla en condiciones de tráfico seguro; la existencia de piedras en la calzada no puede justificarse por la existencia de aquéllas, ni la señalización excusa su presencia en el firme, inadecuada aunque se esté trabajando sobre el mismo.

Por último, debe resaltarse que en un supuesto similar al que nos ocupa, este Consejo Consultivo se ha pronunciado ya en el mismo sentido, informando favorablemente sobre la propuesta estimatoria (Dictamen de 10 de marzo de 2004, expte. 109/2004).

Así, concurren todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 14 de octubre de 2002, mientras que la reclamación se presentó con fecha 8 de febrero de 2003, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse la cantidad de 295,60 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de la entidad aseguradora yyyyyyyyyy, S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de las piedras existentes en la vía por la que circulaba D. zzzzzzzzzzzzz con el vehículo de la asegurada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.